

Msp

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer.
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia BESAIDA COCUYAME ESPINOSA Y OTROS vs DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE ALI. Rad. 2018-00564

AUTO INTERLOCUTORIO 1378

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Dentro del presente proceso la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante auto del 30 de noviembre de 2022, dirimió el conflicto creado por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, declarando que la competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral radica en cabeza de este juzgado.

2.- Revisada la presente demanda observa el despacho que la apoderada de la parte actora solicita librar mandamiento de pago, a favor de BESAIDA CUCUYAME y otros, por concepto de primas de antigüedad y primas semestral establecidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991, causadas desde el mes de julio de 2017, o desde cuando fue suspendido su pago, a favor de cada uno de los demandantes, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo y/o prestaciones periódicas que fueron reconocidas en los actos administrativos señalados de manera individual en la demanda.

Sin embargo, se observa por parte del Despacho, que el título base de recaudo ejecutivo adolece de los requisitos de ley para que se proceda librar mandamiento de pago, los cuales se expondrán previa las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene la parte ejecutante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible; para iniciar una ejecución, es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

De conformidad con el Art. **100 del C. P. T. S. S.:** "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Tal disposición, por el principio de integración normativa a que alude el artículo 145 del estatuto en cita, debe ser complementada con el **artículo 422 del C.G.P.**, el cual dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Dentro de los aspectos formales debe incluirse el documento auténtico, expreso o presunto, en el que conste la obligación, y dentro de los requisitos de fondo, que la obligación en él contenida **sea clara, expresa y exigible**.

La doctrina ha señalado, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su turno, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución, aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Conforme lo anterior, la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por las primas extralegales de antigüedad y servicios conforme Decreto 0216 de 1991, a partir de julio de 2017, o desde que fue suspendido su pago, a favor de cada uno de los ejecutantes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y/o prestaciones reconocidas en las resoluciones por medio de las cuales el demandado reconoció y ordenó el pago de las primas aludidas a cada uno de sus representados,

En ese orden de ideas estimó que la decisión adoptada en los actos administrativos compromete vigencias futuras a partir del año 2017, e indica que el Municipio de Cali no puede suspender un pago sin existir decisión judicial en firme que así lo disponga, constituyen un derecho laboral y prima de favorabilidad.

Considera que es una obligación clara, conforme se desprende de las mismas resoluciones, expresa por estar consignada en los actos objeto de ejecución, y exigible por cuanto el tiempo o plazo se encuentra vencido.

Revisados los actos administrativos observa el despacho que la parte ejecutada DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE CALI, reconoció a cada uno de los ejecutantes unas sumas de dinero líquidas y específicas por concepto de primas extralegales (Prima de Servicios y Prima de Antigüedad establecidas en el Decreto 0216 de 1991) en las que se relacionan unos valores y periodos diferentes para cada uno de los demandantes, esto es, 2007 a 2012, pero en ninguno de sus apartes no se encuentra expresa, clara y exigible que a la parte ejecutante se le adeude suma alguna de dinero por los periodos futuros de causación por los mismos conceptos por los cuales se pretende se libre mandamiento de pago a partir de julio de 2017, en consecuencia no existe en el momento obligación alguna reclamable por parte de los actores al Municipio de Cali.

Por los argumentos esbozados, concluye el despacho que no se dan los presupuestos necesarios para proceder a librar el mandamiento de pago deprecado, en razón a que el proceso ejecutivo va encaminado a ejecutar una obligación y como consecuencia de ello, el título debe configurarse de tal manera que no existan dudas sobre su contenido y emanen de obligaciones claras, expresas y exigibles lo cual por no estar soportado dentro del expediente digital no es posible determinar para esta judicatura la obligación sobre la cual se pretende su ejecución.

Así las cosas, no es procedente librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta supuestos o interpretaciones, toda vez que como quedó decantado las sumas de dinero ejecutables deben ser producto de una obligación expresa, se itera, las resoluciones aportados no incorporan la obligación cuyo pago se pretende, el juez executor no puede imponer cargas adicionales y no contenidas en aquel y al no estar determinada la obligación en el título tampoco es clara, lo que por deducción lógica no la hace exigible, que en el caso bajo examen no se cumple.

Por lo anterior se denegará el mandamiento de pago deprecado

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE**:

- 1.- **OBEDEZCASE** y **CUMPLASE** lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante auto del 30 de noviembre de 2022.
- 2.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70581e9490a056488c7b3c2b1aafa684489d39477a4f45a921e890699f43e13**

Documento generado en 31/05/2023 11:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>